Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., debidamente representada por PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José A. Sánchez García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel A. Rodríguez R., de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER6 *y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., mediante el acto ya descrito, en contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01581 contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01355 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor* PER1 *y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JONATHAN RODRÍGUEZ, JOSE LUIS VENTURA y JAROL ECHAVARRIA GOMEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto núm. 413/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: O1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nulidad de contrato de venta interpuesta por O1 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., en contra de PER5 la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01581 de fecha 24 de agosto de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por O1 recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 López y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por O2 PER9 en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2047
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01355
Partes: PER1 y el Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc. vs. PER2
Materia: Nulidad de venta
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

PER10 *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XX2E-SUIA-ZTKX-Q2HK